



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios por licencias para la apertura de establecimientos, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, de acuerdo con la Ley de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid 2/2002.

2. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.

3. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos que, regulados en la Ordenanza por Licencias de Apertura de Establecimientos y de Actividades, resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia en su caso, y, entre otros, los siguientes:

1 de 11



a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) La variación, ampliación o disminución de la actividad desarrollada en los establecimientos, aunque continúe el mismo titular de la actividad. Se considerará variación, ampliación o disminución de actividad tanto los cambios de epígrafe de las tarifas del IAE como las modificaciones físicas de las condiciones del establecimiento, así como cualquier otra de las que se tenga conocimiento por parte del Ayuntamiento derivada de su actividad de comprobación.

No se devengará la Tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

c) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura sin haber suspendido la actividad del mismo.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

d) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día o por cambio en la titularidad del mismo.

e) En los supuestos de incendio o hundimiento del local donde se ejerciera la actividad, una vez terminada la reforma del mismo, se deberá solicitar nueva licencia de apertura.

f) Estarán sujetos a la Tasa también las licencias temporales de apertura para establecimientos o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras,



rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo por el que se conceda la misma.

4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

5. Estará sujeta a licencia de actividad para apertura toda clase de establecimientos, tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares, salvo los supuestos excluidos del deber de solicitar y obtener las Licencias reguladas en la Ordenanza Municipal reguladora de las Licencias de Apertura de Establecimientos y de Actividades.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.



Artículo 3º. Clases de actividades

1. Tendrán la consideración de actividades calificadas :
 - a) Las señaladas en el anexo V de la Ley de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid 2/2002.
 - b) Las demás señaladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por decreto 2414/1961.
 - c) Las que, aun siendo consideradas inocuas al amparo de los apartados anteriores, se encuentren dentro de alguno de los supuestos siguientes:
 - Que tengan superficie de más de 250 m2.
 - Que tengan riesgo medio o elevado de carga ponderada al fuego según Decreto 341/1999.
 - Que tengan aparatos de aire acondicionado de potencia igual o superior a 10 kw.
2. Tendrán la consideración de actividades no calificadas o inocuas las actividades no susceptibles de ser incluidas en los supuestos del apartado anterior.
- 3.

Artículo 4º. Cuota tributaria

1. La cuota total a satisfacer se obtendrá mediante la sucesiva aplicación a la cuota de tarifa de los coeficientes de superficie en primer término y del coeficiente de potencia seguidamente.
2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de establecimiento.



3. Las actividades de carácter temporal abonarán el 50% de la cuota correspondiente, sin aplicación de coeficientes de superficie ni coeficientes de potencia, siempre que no se supere el periodo de actividad de 6 meses. En caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

Artículo 5º. Tarifa

1. Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	Importe en euros
<u>Actividades calificadas</u>	<u>1.036,00.- €</u>
<u>Actividades no calificadas o inocuas</u>	<u>414,40.- €</u>

2. Sobre las cuotas de tarifa indicadas se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del establecimiento dedicado a la actividad de que se trate:

- Hasta 50 metros cuadrados: 1
- De más de 50 a 100 metros cuadrados: 1,40
- De más de 100 a 200 metros cuadrados: 1,80
- De más de 200 a 500 metros cuadrados: 3,40
- De más de 500 a 1.250 metros cuadrados: 4,20
- De más de 1.250 a 2.000 metros cuadrados :5,50
- De más de 2000 a 3000,metros cuadrados : 8,00
- De más de 3000 a 5000 metros cuadrados : 11,00
- De más de 5000 metros cuadrados :15,00



3. Sobre los importes obtenidos como resultado de la aplicación del coeficiente anterior se aplicarán los siguientes coeficientes de potencia:

- De 0 a 5 kw: 1,02
- De más de 5 a 15 kw: 1,04
- De más de 15 a 25 kw: 1.06
- Más de 25 kw: 1,08

4. Otras tarifas:

a) Centrales de entidades de banca, de crédito y ahorro, y seguros y reaseguros: **9.339,80.- €**, más la cuota final resultante de la aplicación de los puntos anteriores.

b) Sucursales de entidades de banca, de crédito y ahorro y de seguros y reaseguros: **6.226,46.- €**, más la cuota final resultante de la aplicación de los puntos anteriores.

c) Depósitos de fluidos combustibles:

- Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos combustibles, cuya capacidad no exceda de 3.000 litros

186,79.- € / depósito

- Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos combustibles, cuya capacidad esté comprendida entre 3.001 y 10.000 litros

311,32.- € / depósito

- Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos combustibles, cuya capacidad sea igual o superior a 10.001 litros

435,90.- € / depósito

d) Apertura de garaje comunitario: **155,66.- € por cada plaza de garaje.**



e) Licencia o autorización para la apertura de quioscos y terrazas en terrenos particulares, de temporada o por un tiempo inferior a cuatro meses: **155,66.- €.**

f) Tarifas de zonas comunes de centros comerciales y edificio de oficinas: **12,43.- € por m².**

g) Instalaciones para las que la normativa vigente exija licencia para su entrada en funcionamiento, cuando no pertenezcan a establecimientos o locales.

A título meramente enunciativo se señalan: Instalaciones en viviendas, urbanizaciones o en cualesquiera inmuebles, como ascensores, elevadores, instalaciones de gas, aire acondicionado, y cualquier otro tipo de energía, antenas, equipos especiales de iluminación o sonido de edificios, y las instalaciones para las que se exija licencia de funcionamiento expedida por los técnicos municipales correspondientes.

Se presumen también sujetas a la tasa señalada en este epígrafe aquellas instalaciones cuyas partidas presupuestarias de costes vienen incluidas en los proyectos presentados para la obtención de licencia de obra, y se desglosan de los mismos, por no estar sujetas a la mencionada licencia urbanística, ni por tanto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se tomará como base imponible, el coste total de las instalaciones sujetas a la licencia.

A los efectos de autoliquidación o liquidación provisional se determinará la base imponible en función del presupuesto presentado por el interesado.

A la vista de las instalaciones efectivamente realizadas, del coste real y efectivo de las mismas y mediante la oportuna comprobación administrativa se practicará la correspondiente liquidación definitiva.



La cuota tributaria en todos los supuestos de este número se determinará mediante la aplicación a la base imponible del tipo de gravamen del **1,5%**, corregido por la aplicación de los siguientes índices correctores, dependiendo de la potencia de la instalación según el siguiente cuadro:

Hasta 5,5 Kilovatios o equivalente	1,00
Desde 5,6 Kilovatios hasta 8,8 Kilovatios	1,50
Desde 8,9 Kilovatios hasta 12,2 Kilovatios	2,00
Desde 12,3 Kilovatios hasta 15,5 Kilovatios	2,50
Más de 15,6 Kilovatios	3,00

h) Revisión periódica anual para puesta en funcionamiento de piscina comunitaria (reapertura): **310,80.- €.**

i) Cambios de titularidad sin variación alguna de actividad ni establecimiento: **155,40.- €.**

Artículo 6º. Beneficios Fiscales

En los supuestos de personas que, procedentes del desempleo, produzcan alta en el Régimen Especial de Autónomos para iniciar su actividad económica, aportando con la autoliquidación certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo, declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio para comprobar que carecen de otros ingresos y certificado de alta en Seguridad Social, será de aplicación un coeficiente del 0,80 sobre la cuota tributaria obtenida de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.



Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, momento en el que deberá constituirse un depósito previo por la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento.

No obstante, si una vez iniciado el procedimiento se produce desistimiento o renuncia expresa y por escrito por parte del solicitante con anterioridad a la fecha en que se dicte resolución, se abonará el 50 % de la cuota tributaria.

La declaración de caducidad por causas imputables al interesado conllevará la pérdida de las tasas satisfechas. A tal fin, se declarará caducado el expediente de concesión de la licencia cuando el interesado no aporte en el plazo de tres meses la documentación que le haya sido requerida por la Administración. Asimismo, se



entenderá caducada una licencia ya concedida si, después de su concesión, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos o locales, o si después de abiertos, éstos cerrasen nuevamente durante un período superior a 6 meses.

Artículo 8º. Gestión

1. Las tasas por los servicios contemplados en esta Ordenanza, se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice la petición del interesado, o cuando se inicie el servicio municipal en caso de no existir solicitud de licencia.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en los modelos habilitados al efecto por la Administración Municipal, y realizar si ingreso en la Tesorería o Entidad Bancaria autorizada, en su caso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

A la solicitud presentada deberá acompañarse Proyecto en forma ajustado a las exigencias dictadas por las normas de gobierno vigentes en cada momento en este Ayuntamiento. Entre los documentos a aportar figurará, inexcusablemente, el que acredite la superficie del local y, tratándose de aparcamientos o garajes, el que acredite el número de plazas previstas.

Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará acto de comprobación la iniciación del trámite de ésta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción cometida.

El pago de la autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

Esta Ordenanza deroga el art. 7 apdo. L) de la actual ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación de actividades urbanísticas.

Última modificación publicada el 4 de diciembre 2008 en el BOCM nº 289